

# LEY N.º 488

## Contribución Directa para 1867

Buenos Aires, febrero 6 de 1867.

*El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Las fincas y terrenos de propiedad particu-

lar en la provincia, pagarán anualmente el tres por mil de contribución sobre su valor.

ART. 2.º — Son exentas de contribución, las fincas cuyo valor lo exceda de cuarenta mil pesos moneda corriente, siempre que sus dueños no poseyeren otro capital, y las tierras de propiedad particular que se hallen fuera de la línea de frontera.

ART. 3.º — Los capitales se regularán en cada uno de los juzgados de paz en que está distribuída la provincia, por comisiones denominadas « Comisiones reguladoras de capitales ».

ART. 4.º — Las comisiones que menciona el artículo anterior, serán compuestas de dos personas nombradas por el Gobierno y tendrán la retribución de dos y medio por ciento sobre la contribución de los capitales que regularen.

ART. 5.º — Concluídas las regulaciones, las comisiones pasarán a los ocupantes o contribuyentes un boleto que determine el capital que se ha regulado.

ART. 6.º — Si los interesados no se conforman con la regulación, podrán reclamar dentro de treinta días de concluída la regulación ante el juez de paz respectivo, y será resuelto el reclamo por una comisión compuesta de un vecino que nombrará éste en representación del fisco y otro que nombrará el interesado. En caso de discordia, los dos vecinos nombrarán un tercero, y, en caso de avenirse para el nombramiento, escribirá cada uno una papeleta con el nombre, y éste será sacado a la suerte. El fallo de esta comisión será inapelable.

ART. 7.º — La regulación practicada, no se renovará durante tres años.

ART. 8.º — Las regulaciones quedarán concluídas el 28 de febrero del entrante año, pasándose inmediatamente a los jueces de paz, quienes lo harán saber a los interesados.

ART. 9.º — Los contribuyentes quedan obligados a satisfacer sus respectivas cuotas a los jueces de paz, hasta el treinta de mayo.

ART. 10. — Los que no lo hubiesen verificado en dicho término, serán ejecutados por el juez de paz, quien procederá al embargo y venta inmediata de bienes, bastantes para el pago de la contribución, con más una multa de un 20 por ciento.

ART. 11. — Los jueces de paz remitirán a la Tesorería Gene-

ral de la Provincia el producto de la contribución directa, con deducción del diez por ciento que se destina a las municipalidades, antes del 30 de junio.

ART. 12. — Esta deducción no podrá hacerse, sinó después de colectada toda la contribución que a cada juzgado corresponde.

ART. 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EMILIO CASTRO.

*Carlos A. D'Amico.*

*Pedro Aguilar.*

Buenos Aires, febrero 7 de 1867.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes correspon-da, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ADOLFO ALSINA.

MARIANO VARELA.